

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Oídos, vistos y considerando:**

1º.- Que en estos autos, Rol N° 36.746-2021 de la Corte Suprema, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota Verbal de la Embajada de España, de 26 de mayo del mismo año, por la que se solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano chileno **GUISSEPPE MIRANDA ACUÑA ULLOA**, cédula de identidad N° 19.877.074-4, nacido el 09 diciembre de 1997, en la República de Chile; instada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Vilanova i la Geltrú, en virtud de diligencias previstas en el procedimiento abreviado 17/2019, por su presunta participación en un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada de los artículo 237, 238.1 y 2 y 241.1 párrafo 1º del Código Penal español, y un delito de robo con fuerza de uso de vehículo de motor del artículo 244.1 y 2 en relación con los artículo 237, 238 4º y 239.2 del mismo cuerpo legal.

2º.- El 7 de septiembre de este año, este Tribunal tuvo por formalizado el pedido de extradición solicitado por el Reino de España en tiempo y forma, y fijó audiencia para los fines previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 13 de septiembre de 2022 a las 14:30 horas. Posteriormente, el 12 de septiembre pasado, se resuelve la solicitud del Ministerio Público por la cual se fijó una nueva fecha de audiencia, a fin de alcanzar a recibir antecedentes complementarios solicitados por el persecutor. Debido a lo anterior, se fijó como nueva fecha para para la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el martes 27 de septiembre a las 14:30 horas.

Dicha audiencia se llevó a efecto el día y hora señalado, mediante videoconferencia, compareciendo el requerido Guisseppe Miranda Acuña Ulloa, su defensor penal privado, Raúl Valdés Faúndez, y el abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, en representación de los intereses del Estado requirente.

Como primer asunto, el Tribunal informó al requerido los derechos que le asisten y comprobó que este pudo entrevistarse con su abogado previamente.

En su intervención, el Ministerio Público sostiene que se cumplen con los requisitos del artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, salvo la letra c) de dicho artículo, lo que es manifestado en virtud del principio de objetividad que rige a dicha institución. Por su parte el abogado defensor privado, solicita el rechazo de la solicitud de extradición, ya que, a su juicio en



concordancia con lo planteado con el persecutor penal, no se cumpliría con lo manifestado en la letra c) del artículo 449 del señalado cuerpo legal.

3°.- Que, esta Corte ha declarado que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, pues constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho delictivo por la circunstancia de refugiarse la persona responsable en un territorio extranjero.

4°.- Que, en consecuencia, la solicitud debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2°, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y ss.) y a las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, que autoriza la entrega recíproca de las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

5° Que, en relación a lo anterior, el artículo 449 del Código Procesal Penal dispone que para conceder la extradición deben, copulativamente, verificarse las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, en relación al estándar determinado por el artículo 248 de ese mismo cuerpo legal.

6°.- Que analizada la circunstancia de letra a), se constata que no existen dudas acerca de la identidad del requerido, Guissepe Miranda Acuña Ulloa, cédula de identidad N° 19.877.074-4, nacido el 09 diciembre de 1997, en la República de Chile, coincidiendo con la identificación proporcionada por el Estado requirente. Por lo demás, en tal condición compareció el reclamado ante este tribunal, a la audiencia de extradición pasiva, sin que se haya suscitado discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.

7°.- Que para evaluar la exigencia de la letra b), conviene tener presente el Tratado que regula la extradición entre la República de Chile y el Reino de



España, cuyo artículo 2, N° 1 dispone que “darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”. Norma que debe complementarse con aquellas que regulan los casos de improcedencia de la extradición; esto es, si el pedido se funda en delitos políticos o conexos (artículo 5), en delitos militares (artículo 6) o bien los casos descritos en el artículo 9°, que explicita: “No se concederá la extradición: a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente. c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición. d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el hecho que motivó la solicitud de extradición”.

8°.- Que, se advierte que los hechos que fundan el pedido de extradición, describen conductas que se encuentran tipificadas y sancionadas tanto en el país requirente como en el requerido. Así, en España el delito de robo con fuerza en casa habitada se castiga con una pena de prisión que va hasta los 5 años de prisión, mientras que la pena asignada a las conductas descritas en nuestro país se enmarcan en los artículos 440 y 442 del Código Penal, sufriendo penas que excederían al mínimo establecido de un año de privación de libertad. Por lo que se satisface el principio de doble incriminación y la exigencia de mínima gravedad en el caso.

Igualmente, a la luz de los antecedentes, cabe descartar las hipótesis de rechazo de la extradición, previstas en el artículo 9° del Tratado de Extradición, toda vez que el requerido no ha cumplido condena por los hechos imputados; no se ha controvertido la vigencia de la acción penal por las partes correspondiente al delito materia del pedido de extradición, pues no se ha extinguido por prescripción; tampoco existe una situación de doble juzgamiento por los mismos hechos; asimismo, de ser extraditado, el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción; y finalmente, en tanto el robo se trata de un delito que atenta contra la propiedad y el patrimonio, debe reputarse como un delito común, excluyéndose que tenga el carácter de un delito político o conexo, puramente militar o contra la religión.

9°.- Que, finalmente, para estimar cumplido el requisito de la letra c) del artículo 449, se requiere efectuar una valoración de los antecedentes para



determinar si la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, como exige el artículo 248 del Código Procesal Penal. Esto en caso alguno significa evaluar si se ha alcanzado el estándar de convicción que conduzca necesariamente a una condena, pero sí que los antecedentes sean graves y de consideración, de modo que justifiquen el juzgamiento.

En tal sentido, como han sostenido ambas partes en audiencia, los documentos acompañados por el Estado requirente no aportan antecedentes o elementos probatorios que permitan justificar la existencia del delito y la participación del requerido en él, tampoco se acompañan piezas de la investigación o diligencias policiales, pruebas documentales y declaraciones de las víctimas o de testigos, por lo que no resulta posible considerar que exista fundamento serio o de consideración para estimar que, en Chile, el Ministerio Público deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que motivan la solicitud. Por lo anterior, a juicio de este Instructor, no se encuentra cumplida la exigencia del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, y normas legales citadas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Chile y el Reino de España, **se RECHAZA el pedido de extradición** del ciudadano chileno, Guiseppe Miranda Acuña Ulloa, formulado por el Reino de España, a fin de que sea juzgado en dicho país por los delitos de robo con fuerza en casa habitada de los artículos 237, 238.1 y 2 y 241.1 párrafo 1° del Código Penal español, y un delito de robo con fuerza de uso de vehículo de motor del artículo 244.1 y 2 en relación con los artículos 237, 238 4° y 239.2 del mismo cuerpo legal.

Que, en consecuencia, se alza la medida cautelar personal de detención previa, dispuesta en este procedimiento de extradición pasiva, debiendo oficiarse al efecto.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese al Reino de España por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y al 4° Juzgado de Garantía de Santiago para su conocimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° 36.746-2021.**



Dictada por don Haroldo Brito Cruz, ministro de la Excelentísima Corte Suprema.





YYWMXBNHNZN

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

